

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN
HACE SABER:**

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-182 2022

FECHA FIJACIÓN: 15 DE JUNIO DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 23 DE JUNIO DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	053-98M, 054-98M, 103-98M Y 153-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-228	31/05/2022	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 053-98M, 054-98M, 103-98M Y 153-98M”	GSC	SI	GSC	10

Elaboró: Mary Isabel Ríos Calderon



**MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000228 DE 2022

(31 de Mayo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 053-98M, 054-98M, 103-98M Y 153-98M”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

CONTRATO PEQUEÑA MINERÍA No. 053-98M

El día 18 de agosto de 1998, se perfeccionó el contrato de pequeña minera No. 053-98M entre la SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A “MINERALCO S.A.” y el señor FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA, para la explotación de oro y demás minerales asociados dentro de las cotas de minería 1411 a 1420, ubicadas en jurisdicción del Municipio de MARMATO en el Departamento de CALDAS, por el término de Diez (10) años, contados a partir del 27 de octubre de 2004, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN-.

Mediante resolución No. 00011 del 12 de enero de 2005, inscrita en Registro Minero Nacional el día 10 de junio de 2005, se aceptó la cesión total que de sus derechos mineros en el contrato de pequeña minería No. 053-98M hizo el señor FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA, en favor del señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA.

Con resolución No. 3350 del 20 de agosto de 2008, inscrita en Registro Minero Nacional el día 1 de octubre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros entre el señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA a favor de la COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS.

Por medio de Resolución No. 4789 del 11 de agosto de 2010, inscrita en Registro Minero Nacional el día 2 de noviembre de 2010, se autorizó el cambio de razón social de la sociedad Compañía Minera de Caldas S.A por MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.

A través de Otrosí No. 1 suscrito el 29 de abril de 2016, inscrito en Registro Minero Nacional el día 2 de mayo de 2016, se prorrogó por 10 años el término de duración del contrato de pequeña minería No. 053-98M contados a partir del 27 de octubre de 2014 hasta el 26 de octubre de 2024.

Por medio de la Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato de pequeña minería No. 053-98M.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 053-98M, 054-98M, 103-98M Y 153-98M”

CONTRATO PEQUEÑA MINERÍA No. 054-98M

El día 18 de agosto de 1998, La "SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A - MINERALCO S.A" y EL CONCESIONADO FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA, suscribieron contrato de pequeña minería de la Mina la giralda con cota de minería 1407 a 1420 m.s.n.m, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de oro y demás minerales asociados, en un área de 10 HECTAREAS + 3087 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de MARMATO, Departamento de CALDAS, con una duración de 10 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de octubre de 2004.

A través de la Resolución No. 00725 de 26 de abril de 2005 se declararon subrogados en los derechos mineros emanados de los contratos 050-98M, 051-98M, 054-98M, 055-98, 094-98M, 095-98M, 096-98M, 097-98M, 098- 98M y 171 -98M, por el fallecimiento de su titular, el señor Fernando Antonio Rangel Arcila a sus hijos NORMAN DE JESUS RANGEL BARCO, MIYEEY PATRICIA RANGEL BARCO, EDGARDO ANTONIO RANGEL MORENO y la menor JESSICA FERNANDA RANGEL GONZALEZ. Resolución anotada en el Registro Minero Nacional el 1 de junio de 2005.

El 29 de diciembre de 2006, mediante la Resolución No. 5064, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones derivados del contrato de pequeña minería 054-98M, a favor de la COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A., con NIT N° 900.039.998-9. Acto administrativo inscrito en el RMN el día 02 de mayo del 2007.

El 11 de agosto de 2010, mediante la Resolución No. 4789, se aceptó el cambio de razón social de la SOCIEDAD COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A., por MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de noviembre de 2010

A través de Otrosí No. 1 suscrito el 29 de abril de 2016, inscrita en Registro Minero Nacional el día 2 de mayo de 2016, se prorrogó por 10 años el término de duración del contrato de pequeña minería No. 054-98M, contados a partir del 27 de octubre de 2014 hasta el 26 de octubre de 2024.

Por medio de la Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato de pequeña minería No. 054-98M.

CONTRATO PEQUEÑA MINERÍA No. 153-98M

El 30 de abril de 1998 la SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. "MINERALCO S.A." mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y el señor FABIO NEL RANGEL ARCILA celebraron Contrato de Pequeña Minería para la Mina 'Suspira' con Radicado No. 0121, Contrato No. 153-98M en virtud del Aporte No. 1017, para la explotación de ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS, en un área de 16,7698 hectáreas, cotas de minería 1432 a 1445 m, ubicada en jurisdicción del municipio de MARMATO (departamento de CALDAS), por el termino de diez (10) años, contados a partir del 7 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 3966 del 20 de noviembre de 2006, inscrita en Registro Minero Nacional el 14 de diciembre de 2006, se declaró perfeccionada la cesión de derechos mineros celebrada entre el señor FABIO NEL RANGEL ARCILA como titular del Contrato de Pequeña Minería No. 153-98M a favor de la COMPAÑÍA MINERA DE CALDASS.A.

Por medio de la Resolución No. 4789 del 11 de agosto de 2010, confirmada mediante el Auto No. 922 del 16 de septiembre de 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de noviembre de 2010, la Gobernación de Caldas aceptó el cambio de razón social de COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A. por MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. para varios títulos mineros dentro de los cuales se encuentra el Contrato de Pequeña Minería No. 153-98M.

Por medio de la Resolución No. 2208 del 10 de octubre de 2017 de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en firme el 15 de diciembre de 2017, se rechazó la solicitud de prórroga del Contrato de Pequeña Minería No. 153-98M presentada el 10 de octubre de 2014 con radicado No. 20145510405662.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 053-98M, 054-98M, 103-98M Y 153-98M”

Por medio de la Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato No. 153-98M.

Mediante Resolución No. VSC 1140 del 6 de diciembre de 2019, confirmada por resolución VSCS N° 001080 del 09 de diciembre del 2020, se declaró la terminación del Contrato de Pequeña Minería No. 153-98M por el vencimiento del término para el cual fue otorgado. Acto administrativo inscrito en el RMN le 26 de mayo del 2022.

CONTRATO PEQUEÑA MINERÍA No. 103-98M

Que el día 22 de Octubre de 1998, la SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. - MINERALCO S.A., y el señor FELIX ANTONIO BERNAL GUERRERO, suscribieron el contrato de Pequeña Minería No 103-98M, para la explotación de un yacimiento de ORO Y DEMAS MINERALES ASOCIADOS, en un área de 16,7683 HECTÁREAS, localizado en jurisdicción del municipio de MARMATO, departamento de CALDAS, por un término de diez (10) años contados a partir del 28 DE OCTUBRE DE 2004 fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No1023 de fecha 02 de Abril de 2007, se declaran subrogados los derechos mineros emanados del contrato No 103-98M, relativo a la Mina denominada "La Pringamosa", por muerte de su titular, el señor FELIX ANTONIO BERNAL GUERRERO a sus hijos WILLIAM BERNAL MARQUEZ, GERMAN BERNAL MARQUEZ y LILIANA BERNAL MARQUEZ, en el mismo porcentaje que poseía el fallecido en dicho contrato. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional RMN de la anterior Resolución, se realizó el día 31 de mayo de 2007.

Mediante Resolución No 5755 de fecha 07 de diciembre de 2007, se autoriza a los señores WILLIAM BERNAL MARQUEZ, GERMAN BERNAL MARQUEZ Y LILIANA BERNAL MARQUEZ, como titulares del Contrato No 103-98M, para hacer cesión total de los derechos y obligaciones que tienen de dicho contrato, en favor de la sociedad denominada COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Mediante Resolución No 2216 de fecha 10 de Junio de 2008, se declara perfeccionada la cesión total de derechos mineros celebrada entre los señores WILLIAM BERNAL MARQUEZ, GERMAN BERNAL MARQUEZ Y LILIANA BERNAL MARQUEZ, como titulares y cedentes de los derechos y obligaciones derivadas del contrato No 103-98M, relativo a la Mina "LA PRINGAMOSA" ubicada en el Municipio de Marmato a la COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A. Dicha Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 21 de Julio de 2008.

Mediante Resolución No 4789 de fecha 11 de agosto de 2010, se autoriza el cambio de Razón Social de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A., por la Razón Social MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. Dicha. Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 03 de noviembre de 2010.

A través de Otrosí N° 2 suscrito el 29 de abril de 2016, inscrito en Registro Minero Nacional el día 3 de mayo de 2016, se prorrogó por 10 años el término de duración del contrato de pequeña minería No. 103-98M, contados a partir del 28 de octubre de 2014 hasta el 27 de octubre de 2024.

Por medio de la Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato No. 103-98M.

Que con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20221001686502 del día 7 de febrero de 2022, la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S, titular de los Contratos de pequeña minería 053-98M, 054-98M, 103-98M y 153-98M, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 053-98M, 054-98M, 103-98M Y 153-98M”

perturbación u ocupación adelantados por personas INDETERMINADAS, en el municipio de MARMATO, del departamento de CALDAS.

El titular presentó la siguiente ubicación coordinada como punto de presuntas perturbaciones:

Nombre mina: “Mina Chuscal”
Coordinada Este; 1.163.290
Coordinada Norte: 1.097.221
Cota: 1.362m.s.n.m.

Que a través del **Auto PARM No. 315 de 2022** del 06 de abril del 2022, notificado por Edicto el cual se fijó en la alcaldía de Marmato el 6 de abril de 2022 y fue desfijado el 19 de abril de mismo año y aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el día 8 de abril de 2022, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día **19 de abril de 2022 hasta el 22 de abril de 2022**.

Dentro del expediente reposan tanto el edicto como copia del aviso fijado a los cuales se hizo referencia en el párrafo anterior.

El día 19 de abril de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 20221001686502 del 7 de febrero de 2022 en la cual se contó con acompañamiento de la parte querellante.

Por medio del **Informe de Visita de amparo administrativo PARM – No. 460 del 5 de mayo de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de los Contratos de pequeña minería N°053-98M, 054-98M, 103-98M y 153-98M, en el cual se determinó lo siguiente:

“1) El día 19/04/2022 se realizó la visita de verificación de perturbación en virtud de la solicitud de amparo administrativo interpuesto el día 07/02/2022 mediante oficio radicado No. 20221001686502 de conformidad con lo establecido en el Auto No. PARM-315 del día 06/04/2022.

2) En inmediaciones del punto coordinado aportado por el querellante (coordenadas planas de Gauss Este: 1.163.290 y Norte: 1.097.221) tiene asiento una bocamina de una mina denominada “Chuscal”, mina activa y con personas ejecutando labores mineras de explotación de oro y plata amparados en la solicitud de legalización de minería de hecho No. LH0257-17.

3) La cota de perturbación aportada por el querellante (1.362 m.s.n.m.) y el geo posicionamiento y la proyección topográfica efectuada permitieron establecer que la bocamina y el tramo inicial del túnel de acceso a la mina denominada “Chuscal”, se localizan por fuera del área-bloque de los contratos de pequeña minería No. 053-98M, 054-98M, 103-98M y 153-98M, otorgados para cotas superiores a la cota en dónde se posicionó dicha bocamina.

4) Dado lo anterior, se encontró que no existe perturbación al área-bloque de los contratos No. 053-98M, 054-98M, 103-98M y 153-98M, a través de la mina denominada por el querellante “Chuscal”, localizada en la coordenada plana de Gauss Este: 1.163.290 y Norte: 1.097.221”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

Artículo 307. *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 053-98M, 054-98M, 103-98M Y 153-98M”

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde **fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario.** La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área de los títulos mineros No. 053-98M, 054-98M, 103-98M Y 153-98M, para lo cual es necesario remitirse al **Informe Técnico de Amparo Administrativo PARM No. 460 del 5 de mayo de 2022**, en el cual se recogieron los resultados de la **visita técnica realizada el día 19 de abril de 2022** donde se concluye claramente que no existen los elementos de prueba para establecer la perturbación **Mina Chuscal** en el área del título señalado, determinándose claramente que:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 053-98M, 054-98M, 103-98M Y 153-98M”

“(…) En inmediaciones del punto coordinado aportado por el querellante (coordinadas planas de Gauss Este: 1.163.290 y Norte: 1.097.221) tiene asiento una bocamina de una mina denominada “Chuscal”, mina activa y con personas ejecutando labores mineras de explotación de oro y plata amparados en la solicitud de legalización de minería de hecho No. LH0257-17...

La cota de perturbación aportada por el querellante (1.362 m.s.n.m.) y el geo posicionamiento y la proyección topográfica efectuada permitieron establecer que la bocamina y el tramo inicial del túnel de acceso a la mina denominada “Chuscal”, se localizan por fuera del área-bloque de los contratos de pequeña minería No. 053-98M, 054-98M, 103-98M y 153-98M, otorgados para cotas superiores a la cota en dónde se posicionó dicha bocamina.

...no existe perturbación al área-bloque de los contratos No.053-98M, 054-98M, 103-98M y 153-98M, a través de la mina denominada por el querellante “Chuscal”, localizada en la coordenada plana de Gauss Este: 1.163.290 y Norte: 1.097.221.”

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...) (Sentencia T 361 de 1993)

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que se realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en las coordenadas reportadas dentro de los títulos No. 053-98M, 054-98M, 103-98M Y 153-98M de acuerdo con el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-460 del 5 de mayo de 2022**, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones causadas por los trabajos denominados **Mina Chuscal**, ello teniendo en cuenta la cota 1.362 msnm, el geoposicionamiento y la proyección topográfica efectuada en visita de inspección permitieron establecer que la bocamina y el tramo inicial del túnel de acceso a la mina denominada “Chuscal”, se localizan por fuera del área-bloque de los contratos de pequeña minería No. 053-98M, 054-98M, 103-98M y 153-98M, otorgados para cotas superiores a la cota en dónde se posicionó dicha bocamina. Es decir, la bocamina encontrada en la visita no se encuentra dentro del área de los títulos reportados por el titular minero.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la SOCIEDAD MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular de los Contratos de Pequeña Minería 053-98M, 054-98M, 103-98M y 153-98M en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por medio de radicado No. 20221001686502 (Mina Chuscal), por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación No. PARM-460 del 05 de mayo del 2022.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la SOCIEDAD MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular de los Contratos de Pequeña Minería 053-98M, 054-98M, 103-98M y 153-98M, mediante su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 053-98M, 054-98M, 103-98M Y 153-98M”**

Respecto de la **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriado y firme el presente acto, remítase copia del mismo a la Alcaldía de Marmato (Caldas) para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: José Alejandro Ramos Eljach, Abogado Gestor T1-G9 PARM

Aprobó: María Inés Restrepo, Coordinadora PARN

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Vo. Bo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO

Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM